

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230157300 FORMULADA LUZ DARY CETINA CORREDOR, EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, A LA QUE SE VINCULA AL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y AL DESPACHO DEL H.M. IVÁN DARÍO ZULUAGA RAMÍREZ, EN CALIDAD DE PONENTE DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE QUEJA RADICADO BAJO EL NO 043-2018-00410-00. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

043-2018-00410-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	LUZ DARY CETINA CORREDOR
ACCIONADO	JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
RADICADO	11001220300020230157300
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 87</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Luz Dary Cetina Corredor** en contra del **Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, a la que se vinculó al **Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá** y al despacho del H.M. Iván Darío Zuluaga Ramírez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar su derecho fundamental al debido proceso; dejar sin valor y efecto el auto del 12 de junio de 2019 que adicionó el mandamiento de pago de 14 de agosto de 2018, todas las actuaciones que de él se deriven y



declarar la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda porque la notificación no se hizo en debida forma.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató la promotora que José Julio Luna Gayará inició proceso ejecutivo en su contra, bajo el radicado No 043-2018-00410-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el que se libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2018, decisión que cobró ejecutoria sin que contra el mismo se elevara recurso, solicitud de corrección o adición.

La demanda fue notificada por aviso a una dirección diferente y aunque se interpuso el incidente de nulidad, el juez lo negó porque se había cumplido con el fin de la misma.

El 12 de junio de 2019 se adicionó el mandamiento de pago, en el sentido que el acreedor era cesionario de la garantía hipotecaria, sin que ello se hubiera solicitado por el interesado. Frente a ello, la inconforme guardó silencio hasta el 24 de enero de 2022, cuando otorgó poder a la abogada Nancy Stella Salamanca Barrera, quien el 3 de agosto de 2022 pidió dejar sin valor y efecto el auto de adición.

El 20 de septiembre de 2022, en respuesta a su solicitud el despacho manifestó: *"se encuentra conforme a derecho y debidamente ejecutoriado, sin que en su oportunidad se hubiera presentado inconformidad o recurso alguno contra el mencionado auto."*

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, los cuales se despacharon desfavorablemente. Citó la demandante de amparo la motivación del *iudex*: *"No desconoce ésta juzgadora la norma que sobre la adición consagra el art. 287 del C.G.P., sin embargo, para el momento procesal en que fue proferido el auto a fl.87, la parte demandada se encontraba a derecho dentro del proceso, y el enteramiento de la decisión se ciñó a lo previsto por el art.295, de allí la referencia que hiciera el juzgado de origen en auto que ordenó seguir adelante la ejecución"*.



Respecto de este proveído, se presentó reposición, en subsidio queja, los cuales también fueron denegados por las autoridades judiciales.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes, intervinientes y vinculado, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

2.3.1. El Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informó que recibió el expediente No 043-2018-00410-00 el 21 de febrero de 2020; dentro del mismo se han presentado cuatro solicitudes de nulidad, una se negó y tres se rechazaron, contra las que se han presentado recursos sin éxito.

Advierte que con ocasión de la fijación de fecha para llevar a cabo remate del bien cautelado se intentó la acción constitucional, para que se deje sin valor y efecto el auto del 12 de junio de 2019 que adicionó el mandamiento de pago del 14 de agosto de 2018 y con ello la nulidad de todo lo actuado: *"éste despacho por auto del 20 de septiembre de 2022 señaló que contra dichas providencias no solo no se habían formulado en tiempo por la demandada los recursos de ley, sino que, esta se encontraba a derecho, decisión que fue objeto de recursos, nuevamente sin éxito."*

2.3.2. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá suplicó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.3 El H.M. Iván Augusto Zuluaga Ramírez solicitó que se deniegue el amparo, porque la decisión tiene fundamentos jurídicos que se consideran racionales, pues se fundamenta en normas procesales que regulan la materia.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso de la actora al negar la petición de dejar sin valor y efecto la providencia del 12 de junio de 2019.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior atendiendo el principio de subsidiariedad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer y definir los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

4.2. Sobre el mismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

"Memórese que la tutela no se erige como mecanismo sustituto de las herramientas o procedimientos comunes creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en



obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotan, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos» (CSJ STC, 8 abr. 2008, rad. 2008-00065-01; reiterada, entre otras, en STC, 4 jun. 2013, rad. 2013-00585-01; STC, 21 ag. 2013, rad. 2013-01258-01; y STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-01329-01).” (STC3597-2023)

4.3. De la revisión del plenario se extrae que mediante auto del 14 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de José Julio Luna Gayará contra Luz Dary Cetina Corredor dentro del proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real del bien inmueble gravado con hipoteca que avala el crédito exigido, conforme al artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.¹

La ejecutada y parte actora en este trámite constitucional fue notificada por aviso el 10 de septiembre de 2018²; sin embargo, no realizó actuación alguna, ni formuló excepciones en término.

En providencia del 12 de junio de 2019 el Juzgado 43 Civil del Circuito adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que José Julio Luna Gayará es cesionario de la garantía hipotecaria y endosatario de los títulos ejecutivos de la señora Norida Lorena Luna Antury.³ En el término de ejecutoria del mismo, la inconforme también permaneció silente.

El 5 de septiembre de 2019, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, porque la parte ejecutada no presentó excepciones.⁴

¹ PDF C-1. Pág. 69

² Pág. 69

³ Pág. 141

⁴ Pág. 161



Únicamente, hasta el 3 de agosto de 2022, es decir, pasados más de tres años, la accionante actúa en el litigio y solicita a través de apoderada, que se deje sin valor y efecto el auto del 12 de junio de 2019, en razón a que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, pues la adición no se realizó en el término de ejecutoria de la providencia⁵.

Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente el 20 de septiembre de 2022⁶. Contra la misma interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, que fue resuelto de manera negativa el 7 de febrero de 2023⁷, el cual recurrió en reposición y presentó en subsidio queja, la autoridad convocada resolvió el primero el 20 de abril de 2023 manteniendo la decisión y remitiendo el expediente al superior para la queja⁸, quien declaró bien denegada la alzada el 30 de junio de 2023.

4.5. De lo expuesto se evidencia, sin mayores elucubraciones, en primera medida, que desde que se libró mandamiento de pago a favor del señor José Julio Luna Gayará, el mismo se tramitó como un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía hipotecaria que respaldaba el crédito exigido. Luego no es cierto lo afirmado por la accionante en el libelo genitor, pues el mismo ha sido un proceso ejecutivo hipotecario, tal como lo solicitó el demandante desde un principio.

En segundo lugar, se advierte que lo que pretende la accionante por este medio es revivir oportunidades procesales precluidas por la desidia, negligencia o descuido en la que permaneció por más de tres años en el proceso ejecutivo. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que; *"Esta acción impone el agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues, de otra manera,*

⁵ Pág. 401

⁶ Pág. 421

⁷ Pág. 474

⁸ Pág. 495



se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.” (STC1391-2021)

En lo concerniente al aludido carácter, esa Corporación también ha sostenido:

“(…) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”⁹.

“(…) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”¹⁰.

Finalmente, en cuanto a la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, también está probado que la actora ya elevó la solicitud al interior del proceso ejecutivo y fue despachada desfavorablemente el 3 de junio de 2022¹¹, sin que respecto de la misma proceda el estudio de fondo en este escenario, por ausencia del requisito de inmediatez, ya que la Corte Constitucional ha expresado que;

“[e]n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al

⁹ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

¹⁰ CSJ STC11177-2018 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01.

¹¹ C-4.



*Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues **la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.***

***Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.** Se resalta (STC 29 abr. 2009, rad. 00624-00, reiterada en STC6690-2021, STC14719-2022, STC120-2023 y STC6445-2023).*

Y como quiera que en este caso han pasado más de 13 meses, no es procedente exhibir postura alguna respecto de dichas decisiones.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Luz Dary Cetina Corredor**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.



TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc9336de670de8bd05903286cdf705945fae94193bf32b651acee4d70458f8**

Documento generado en 26/07/2023 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>